San Andrés, Isla, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No.0084-24

Referencia: **Proceso Ordinario Laboral**
Demandante: **Ligia Rojas Lobo**
Demandada: **Eric Alexander Britton Gallardo**
Radicado Único: **88-001-31-05-001-2023-000146-00**

Procede el Juzgado a tramitar la solicitud de nulidad interpuesta por la parte pasiva de la *litis* contra los autos Interlocutorios 0064-24 de 22 de febrero de 2024 y 0058-24 de 20 de febrero de 2024, cabe aclarar que el auto 0058-24 fue anulado y desmontado del estado pues sus consideraciones estaban incompletas, razón por la cual no figura incorporado al expediente, siendo el auto interlocutorio 0064-24 el que resuelve tanto la nulidad como la reposición y en subsidio apelación del auto 0028-24 (ver archivos números 3, 4, 5 y 8 del expediente).

Sustentó su inconformidad ante el auto 0064-24, en los siguientes términos:
"Tal como se indicó en la solicitud de nulidad, la misma se presentó con la única finalidad de proteger los derechos al debido proceso, defensa y acceso adecuado a la administración de justicia de mi representado, y dicha solicitud de manera alguna podía considerarse como una renuncia al mecanismo adecuado de notificación del auto admisorio de la demanda con base en la Convención Interamericana Sobre Exhortos o Cartas Rogatorias de la Organización de Estados Americanos, adoptada mediante la Ley 27 de 1988.
Es decir, el Despacho no podía considerar en los Autos una notificación por conducta concluyente, pues la primera actuación de mi representado consistió, precisamente, en la solicitud de nulidad a partir del auto admisorio de la demanda, inclusive.
Tal como se argumenta en este escrito, mi representado tiene domicilio en la ciudad de Panamá, de la República de Panamá, no en Colombia, razón por la cual, la Ley 2213 de 2022 no es aplicable al presente asunto respecto de la notificación del auto admisorio de la demanda.
(..)
Sin embargo, el Despacho omitió que la demanda se presentó por el supuesto incumplimiento de un contrato de prestación de servicios profesionales cuyo régimen legal aplicable es lo previsto en el Código Civil para el contrato de mandato y no el previsto en el Código Sustantivo del Trabajo para un contrato laboral.".

Teniendo en cuenta que se solicita revocar el auto interlocutorio No.0064-24, con el fin de que se declare la nulidad de lo actuado en el proceso a partir del auto interlocutorio 0028-24, en su gran mayoría, con los mismos argumentos utilizados en el escrito inicial de solicitud de nulidad, para resolver el recurso de reposición, se ratifican los fundamentos expuestos en el Auto Interlocutorio No.0064-24.

Como nuevo argumento, se afirma que los procesos por reclamación de honorarios profesionales son solo de conocimiento del Código Civil, ha de recordarse que en materia laboral existe regulación especial y expresa sobre el tema, véase que el numeral 7 del artículo 2 del CPTSS, enseña:

> *"Artículo 2. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*
> *(…)*
> *6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.*
> *(…)"*

Adicionalmente la Corte Constitucional, en providencia A-930 de 2021, indicó:

> "*Competencia de la jurisdicción ordinara en su especialidad laboral y de seguridad social para conocer los asuntos que se originan en el reconocimiento y*

pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado. El artículo 2 del CPTSS establece la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social. Según el numeral 6º de este artículo, los jueces de dicha jurisdicción conocerán las controversias que "se originen en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive". De esta manera, corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social, conocer de las controversias que se enmarquen en la precitada norma de competencia.

12. La jurisdicción ordinara en su especialidad laboral y de seguridad social es competente para conocer las controversias relacionadas con el pago de los honorarios profesionales de un abogado por la representación en un proceso judicial. El numeral 6º del artículo 2 del CPTSS señala que las controversias relacionadas con el pago de honorarios por servicios personales, independientemente de la relación que los genere, son competencia del juez laboral. La gestión realizada por un profesional del derecho es un servicio de carácter personal, por tratarse de una labor que ejecuta directamente la persona natural contratada. En ese sentido, cuando no medie un contrato de trabajo para la ejecución de esta labor, esta se remunera, entre otros, a través de unos honorarios, los cuales han sido considerados por la Sala de Casación Laboral como de carácter vital o alimenticio. De allí que dicha Sala haya considerado que las controversias relacionadas con el pago de honorarios son del resorte del juez laboral[18]. De esta manera, las demandas encaminadas a lograr el pago de los honorarios profesionales causados por la gestión profesional de un abogado, independientemente de la relación que los motive, deben ser conocidas y decididas por los jueces laborales[19]".

Así las cosas, de conformidad con el numeral 6 del artículo 65 CPTSS, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

1. NO REPONER el auto interlocutorio No.0064-24 del 22 de febrero de 2024, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. CONCEDER en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, el recurso de apelación presentado por el demandado Eric Alexander Britton Gallardo, contra el auto interlocutorio No.0064-24 del 22 de febrero de la anualidad.

3. COMUNICAR por los medios idóneos este pronunciamiento a las partes.

4. REMITIR el expediente ante el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

NOTIFIQUESE

DEFNA NEREYA CAMPO MANJARRES
JUEZ

MTJ

Firmado Por:

Defna Nereya Campo Manjarres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c2069906aed5b21e5ad0b1a38a80f96ed344a0ea5cfed8cf49fc382ee3b712b**

Documento generado en 05/03/2024 05:49:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica